



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año I - Nº 227

**Quito, lunes 23 de
abril de 2018**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:
Telf.: 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de
Abogados del Guayas, primer piso.
Telf.: 3941-800 Ext.: 2310

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

16 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

- | | | |
|-----|--|---|
| 361 | Finalícese el encargo del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, al señor Rubén Darío Wilson Barreno Ramos | 2 |
| 362 | Acéptese la renuncia presentada por la señora Carmen Irina Cabezas Rodríguez como Secretaria Técnica del Plan Toda una Vida | 2 |
| 363 | Refórmese el Decreto Ejecutivo No. 699 de 19 de septiembre de 1997, publicado en el Registro Oficial 163 de 30 de septiembre de 1997 | 3 |
| 364 | Créese la Entidad Operativa Desconcentrada Proyecto de "Reconversión de la Educación Técnica y Tecnológica Superior Pública del Ecuador" | 4 |

ACUERDO INTERMINISTERIAL:

MINISTERIOS DE SALUD PÚBLICA Y DEL TRABAJO:

- | | | |
|------|--|---|
| 0001 | Refórmese el Acuerdo Interministerial N° MDT-MSP-2016-00000104, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 865 de 19 de octubre de 2016 | 6 |
|------|--|---|

RESOLUCIÓN:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD:

- | | | |
|--------|---|---|
| 18 137 | Apruébese y oficialícese con el carácter de obligatorio la segunda revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 033 (2R) "BALDOSAS CERÁMICAS" | 7 |
|--------|---|---|

N° 361

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribución del Presidente de la República dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que, el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador señala que constituye atribución del Presidente de la República el nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a los demás servidores y servidoras públicas cuya nominación le corresponda; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 330 de 6 de marzo del 2018, se encargó el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable al señor Rubén Darío Wilson Barreno Ramos;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

Decreta:

Artículo 1.- Cesar el encargo del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable al señor Rubén Darío Wilson Barreno Ramos;

Artículo 2.- Agradecer al señor Rubén Darío Wilson Barreno Ramos por los servicios prestados.

Artículo 3.- Encargar el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable al señor Carlos Enrique Pérez García, Ministro de Hidrocarburos.

Disposición Final.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, a 6 de abril de 2018.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 9 de abril del 2018, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Dra. Johana Pesántez Benítez
 SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
 ECUADOR

N° 362

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribución del Presidente de la República dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que, el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador señala que constituye atribución del Presidente de la República el nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a los demás servidores y servidoras públicas cuya nominación le corresponda; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 13 de 30 de mayo del 2017, se designó como Secretaria Técnica del Plan Toda una Vida a la Señora Carmen Irina Cabezas Rodríguez.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

Decreta:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia presentada por la señora Carmen Irina Cabezas Rodríguez como Secretaria Técnica del Plan Toda una Vida;

Artículo 2.- Agradecer a la señora Carmen Irina Cabezas Rodríguez por los servicios prestados.

Artículo 3.- Encargar la Secretaria Técnica del Plan Toda una Vida a la señora Isabel Maldonado Vasco.

Disposición Final.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, a 6 de abril del 2018.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 6 de abril del 2018, certifico que el que antecede es fiel copia del original

Documento firmado electrónicamente.

Dra. Johana Pesántez Benítez
 SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
 ECUADOR

N° 363

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2584 publicado en el Registro Oficial No. 733 de 27 de abril de 1984, se estableció y reguló como día de la Cultura Nacional el 9 de agosto de cada año y se instituyó el Premio Nacional “Eugenio Espejo” a ser otorgado a los ecuatorianos que hubieren contribuido al engrandecimiento de la cultura nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1722 de 31 de marzo de 1986, publicado en el Registro Oficial No. 410 de 7 de abril del mismo año, se reguló el otorgamiento de dichos premios;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 699 de 19 de septiembre de 1997, se estableció las normas para el otorgamiento al Premio Nacional Eugenio Espejo;

Que mediante Decreto No. 812 de 26 de octubre de 2015, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 699 de 19 de septiembre de 1997;

Que es necesario establecer el trámite para la confirmación de las ternas para la concesión del Premio Nacional “Eugenio Espejo”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y la ley.

Decreta:

Las siguientes reformas al Decreto Ejecutivo No. 699 de 19 de septiembre de 1997, publicado en el Registro Oficial 163 de 30 de septiembre de 1997, mediante el cual se establecieron las normas para el otorgamiento al Premio Nacional Eugenio Espejo:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 699 de 19 de septiembre de 1997, por el siguiente:

“Artículo 3.- Para la postulación al Premio Nacional Eugenio Espejo, se establecerá como requisitos mínimos:

- a. Para las personas naturales.- Ser de nacionalidad ecuatoriana y haber realizado aportes sobresalientes para el desarrollo del país en alguna de las actividades correspondientes a las categorías del Premio.*
- b. Para personas jurídicas.- Tener domicilio legalmente establecido en el Ecuador y haber realizado aportes sobresalientes para el desarrollo del país en alguna de las actividades correspondientes a las categorías del Premio.*

- c. Los candidatos deberán ser de notoriedad pública, acreditada su labor en cada actividad por al menos 25 años (veinticinco) de trayectoria.”*

Artículo 2.- Agréguese a continuación del artículo 3 Decreto Ejecutivo No. 699 de 19 de septiembre de 1997, los siguientes artículos:

“Artículo 4.- La postulación de los candidatos será bianual y será convocada por el Ministerio de Cultura y Patrimonio según los lineamientos que se determinen en el instructivo que dicte para el efecto.

Artículo 5.- Para la selección de los candidatos al Premio Nacional Eugenio Espejo, se instaurará un Comité conformado por:

- a. El titular del Ministerio a cargo de Cultura y Patrimonio o su delegado, quién lo preside.*
- b. El titular del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana o su delegado.*
- c. El titular de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado.*
- d. Presidente/a de la Casa de la Cultura Benjamín Carrión o su delegado*
- e. Un representante del Consejo Ciudadano Sectorial de Cultura y Patrimonio.*

Actuará como Secretario del Comité un funcionario designado por el titular del ministerio rector de la Cultura de entre los servidores públicos de esa Cartera de Estado, quien elaborará las actas, dando fe la veracidad de su contenido, con el visto bueno de la/del presidenta/e. Custodiará y archivará la documentación generada en los procesos de selección garantizando el acceso a la misma de cualquier miembro del Comité o delegado/a.”

Artículo 3.- Elimínese el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 699 de 19 de septiembre de 1997.

Disposición Final.- De la ejecución de este Decreto, que entrará a regir a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; encárguese al Ministro de Cultura y Patrimonio y al Ministro de Economía y Finanzas, en el ámbito de sus competencias.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de abril del 2018.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 13 de abril del 2018, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

N° 364

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que, el artículo 5 numeral 6 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que en el funcionamiento de los sistemas de planificación y de finanzas públicas se establecerán los mecanismos de descentralización y desconcentración pertinentes, que permitan una gestión eficiente y cercana a la población;

Que, en el artículo 11 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se establece que la Función Ejecutiva, formulará y ejecutará la planificación nacional y sectorial con enfoque territorial y de manera desconcentrada. Para el efecto, establecerá los instrumentos pertinentes que propicien la planificación territorializada del gasto público y conformarán espacios de coordinación de la Función Ejecutiva en los niveles regional, provincial, municipal y distrital;

Que, mediante oficio Nro. SENPLADES-SGPBV-2013-0178-OF, de 14 de febrero de 2013, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, emitió el Dictamen de Prioridad al Proyecto presentado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación denominado: Reconversión de la Educación Técnica y Tecnológica Superior Pública del Ecuador, “considerando que la propuesta se enmarca dentro del Plan Nacional de Desarrollo, denominado para este período de Gobierno “Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013”, concretamente con el Objetivo 2 “Mejorar las capacidades y potencialidades de la ciudadanía”, Política 2.5. Fortalecer la educación superior con visión científica y humanista, articulada a los objetivos para el Buen Vivir, en base a lo establecido en el Artículo 60 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, [...]”, para un período de ejecución desde el año 2013 al 2016;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 49, de fecha 22 de julio de 2013, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 57, de 13 de agosto de 2013, se reformó el Decreto

Ejecutivo No. 731, de 11 de abril de 2011, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 430 de abril 19 de 2011; mediante el cual, en su artículo 2, sustituye el artículo 2 del citado Decreto, en el que establece: “El Servicio de Contratación de Obras tiene como objetivo principal contratar las obras de infraestructura que requieran las instituciones de la Administración Pública Central e Institucional. De igual manera podrá, previo requerimiento y función de su disponibilidad, contratar infraestructura de las demás entidades del sector público que así lo requieran”;

Que, mediante Acuerdo No. 2013-020, de 27 de marzo del 2013, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, calificó como Proyecto Emblemático al “Proyecto de Reconversión de la Educación Técnica y Tecnológica Superior Pública del Ecuador”, de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación”;

Que, a través del Acuerdo No. 1, publicado en el Registro Oficial No. 19 de fecha 20 de julio de 2013, el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, el Ministro de Relaciones Laborales y el Ministro de Finanzas, expidieron la Norma Técnica de la Desconcentración de las Entidades de la Función Ejecutiva, el cual, en su artículo 3, indica: “La desconcentración es el traslado de ciertas y determinadas facultades y atribuciones desde el nivel central hacia los otros niveles jerárquicamente dependientes, siendo la primera que mantiene la rectoría y garantiza la calidad y buen cumplimiento, mediante la aplicación del procedimiento técnico descrito en la presente norma técnica, cuya finalidad es contribuir a la garantía de los derechos ciudadanos a través de la prestación de servicios públicos con eficiencia, calidad y calidez.”;

Que, mediante memorando Nro. SENPLADES-SGPBV-2016-0304-OF, de 20 de julio de 2016, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo emitió la actualización al Dictamen de Prioridad para el proyecto “Reconversión de la Educación Técnica y Tecnológica Superior Pública del Ecuador” con CUP 091590000.0000.375416, por un monto total de 261 millones de dólares para un período aprobado de ejecución: 2013 al 2021;

Que, el proyecto de reconversión, cuenta con recursos nacionales e internacionales, para el financiamiento de los componentes, en función de los acuerdos y convenios suscritos con el Banco Mundial, Banco Europeo de Inversiones y Canje de Deuda Ecuador – España; y tiene como principal co-ejecutor al Servicio de Contratación de Obras SECOB, encargado de la ejecución parcial del componente 3, relacionado a estudios, construcción y fiscalización de obras;

Que, el 22 de diciembre de 2016, la República del Ecuador, a través de Ministerio de Finanzas y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento suscribieron el Convenio de Préstamo No. 8667- EC, por un monto de USD. \$ 90,5 millones de dólares para el Proyecto de Apoyo a la Reconversión de la Educación Técnica y Tecnológica Superior Pública del Ecuador;

Que, el 10 de marzo de 2017, se suscribió el Convenio Subsidiario entre el Ministerio de Finanzas y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del cual se transfieren los recursos, derechos y obligaciones del Convenio de Préstamo Nro. 8667-EC a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación para que sean utilizados exclusivamente en el Proyecto de Reconversión de la Educación Técnica y Tecnológica Superior Pública del Ecuador;

Que, el 28 de diciembre de 2016, la República del Ecuador, a través del Ministerio de Finanzas y el Banco Europeo de Inversiones, suscribieron el Contrato de Financiación No. 84092, por un monto de USD. \$ 74,29 millones de dólares para el proyecto “Reconversión de la Educación Técnica y Tecnológica Superior Pública del Ecuador”;

Que, hasta el cierre del año 2017, el Proyecto de Reconversión de la Educación Técnica y Tecnológica ha cumplido con la entrega de siete (7) instalaciones para el funcionamiento de los Institutos Técnicos y Tecnológicos; sin embargo la meta acumulada programada según la actualización del dictamen de prioridad era dieciocho (18) nuevas instalaciones hasta el año 2017;

Que, el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, *Toda Una Vida*, determina como una de las intervenciones emblemáticas para el Eje 1: Derechos para Todos Durante Toda la Vida: la Calidad e inclusión, ampliando las oportunidades en la educación superior, mismo que respalda el acceso equitativo a la educación superior y potencializa la formación técnica y tecnológica, articulada en las necesidades productivas territoriales así como en la proyección del desarrollo a futuro, con la finalidad de brindar las mejores oportunidades a los jóvenes ecuatorianos;

Que, es necesario crear los mecanismos de gestión que permitan dar agilidad a la contratación de bienes, servicios, consultorías y obras de infraestructura; para el cumplimiento de los objetivos del proyecto de reconversión, en el marco del Plan de Desarrollo 2017-2021, dentro de los plazos y cronogramas acordados con los organismos multilaterales que financian el proyecto;

Que mediante oficio No. MEF-MINFIN-2018-0247-O, de 4 de abril de 2018, el Ministerio de Economía y Finanzas emite dictamen previo favorable de conformidad con el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador;

Decreta:

Artículo 1.- Crear la Entidad Operativa Desconcentrada Proyecto de “Reconversión de la Educación Técnica y Tecnológica Superior Pública del Ecuador”, con autonomía

administrativa, financiera y operativa, dependiente de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para administrar y ejecutar los recursos nacionales e internacionales del proyecto.

La Entidad Operativa Desconcentrada Proyecto de “Reconversión de la Educación Técnica y Tecnológica Superior Pública del Ecuador”, al tratarse de un Proyecto Emblemático y prioritario del Gobierno Nacional que se financia actualmente con recursos provenientes del Convenio de Préstamo No. 8667-EC suscrito entre la República del Ecuador y el Banco Mundial; y, el Contrato de Financiación No. 84092 suscrito entre la República del Ecuador y el Banco Europeo de Inversiones, operará hasta el 31 de diciembre de 2021, en las condiciones detalladas en el presente Decreto.

Artículo 2.- La Entidad Operativa Desconcentrada Proyecto de “Reconversión de la Educación Técnica y Tecnológica Superior Pública del Ecuador” estará facultada por excepción, para realizar todos los procedimientos de contratación para adquisición de bienes, prestación de servicios, incluidos los de consultoría, y ejecución de obras de infraestructura, con la finalidad de cumplir con los objetivos propuestos por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación para dicho proyecto, con arreglo a lo dispuesto en los contratos de préstamo suscritos con los organismos multilaterales de crédito que financian el proyecto, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General de aplicación, Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública y demás normativa aplicable.

Artículo 3.- Para la conformación de la Entidad Operativa Desconcentrada Proyecto de “Reconversión de la Educación Técnica y Tecnológica Superior Pública del Ecuador”, se deberá gestionar la conformación de su estructura organizacional en función del modelo de gestión que se plantee para el efecto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Con el propósito exclusivo de cumplir con las obligaciones emanadas de los instrumentos jurídicos y contractuales suscritos con los organismos multilaterales de crédito que financian el proyecto, descritos en el presente Decreto Ejecutivo, la Entidad Operativa Desconcentrada Proyecto de “Reconversión de la Educación Técnica y Tecnológica Superior Pública del Ecuador”, queda exceptuada de la aplicación del Decreto No. 731 de 11 de abril de 2011, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 430 de fecha 19 de abril de 2011 y su reforma contenida en el Decreto No. 49 de 22 de julio de 2013, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 57, de 13 de agosto de 2013.

SEGUNDA.- La Entidad Operativa Desconcentrada Proyecto de “Reconversión de la Educación Técnica

y Tecnológica Superior Pública del Ecuador tendrá existencia hasta el 31 de diciembre de 2021, conforme la planificación establecida para el cumplimiento de las metas planificadas por dicha Secretaría para reconversión de los institutos técnicos y tecnológicos, bajo el modelo de desconcentración planteado. Culminando este plazo, deberá iniciar un proceso de liquidación que no excederá de seis meses, luego del cual la EOD quedará extinguida jurídicamente de manera definitiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la presente fecha, deberán cumplir con todos los requerimientos estipulados en la Norma Técnica de la Desconcentración de las Entidades de la Función Ejecutiva, expedida a través del Acuerdo No. 1, publicado en el Registro Oficial No. 19 de fecha de 20 de julio de 2013, para la creación de una ENTIDAD OPERATIVA DESCONCENTRADA.

SEGUNDA.- Durante el proceso de transición del Proyecto “Reconversión de la Educación Técnica y Tecnológica Superior Pública del Ecuador” a la Entidad Operativa Desconcentrada, se garantizará los recursos necesarios para la provisión y prestación de los servicios a la ciudadanía de manera continua.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente Decreto encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas, al Ministerio de Trabajo, a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo y a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial,

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de abril del 2018.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 13 de abril del 2018, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

No. 0001

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA Y EL MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 154, manda a los Ministros y Ministras de Estado que a más de las atribuciones establecidas en la Ley les corresponde: “1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;

Que, el artículo 361 de la Constitución de la República dispone que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, quien será responsable de formular la políticas nacional de salud y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4 establece que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que le corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de dicha Ley; y que las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP, en el artículo 51, preceptúa entre las competencias del Ministerio del Trabajo: “a) ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley; (...)”;

Que, el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en el artículo 99, señala que los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente, cuando así se lo considere conveniente;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 16 de 16 de junio de 2017 el Presidente Constitucional de la República del Ecuador nombró a la doctora María Verónica Espinosa Serrano como Ministra de Salud Pública y al abogado Raúl Clemente Ledesma Huerta como Ministro del Trabajo, respectivamente;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 500 publicado en el Registro Oficial 385 de 12 de diciembre de 2017, el entonces Presidente de la República modificó la denominación del “Ministerio de Relaciones Laborales” por “Ministerio del Trabajo”;

Que, mediante Acuerdo Interministerial No. 2014-001 publicado en el Registro Oficial No. 239 de 6 de mayo de

2014; reformado con Acuerdo Interministerial No. MDT-MSP-2016-00000104, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 865 de 19 de octubre de 2016, los Ministerios de Relaciones Laborales y de Salud Pública, emitieron las directrices para el traspaso del personal sanitario que forma parte de la nómina que labora en las instituciones de Estado que conforman la Administración Pública Central e Institucional, al Ministerio de Salud Pública; y,

Que, a través de oficio No. MEF-VGF-2018-0020-O de 01 de febrero de 2018, el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición del presente Acuerdo.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República y por el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

Acuerdan:

Reformar el Acuerdo Interministerial No. 2014-001 publicado en el Registro Oficial No. 239 de 6 de mayo de 2014; reformado con Acuerdo Interministerial No. MDT-MSP-2016-00000104, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 865 de 19 de octubre de 2016, a través del cual el entonces Ministerio de Relaciones Laborales y de Salud Pública emitieron las directrices para el traspaso de personal sanitario de las instituciones del Estado que conforman la Administración Pública Central e Institucional, al Ministerio de Salud Pública, de la siguiente manera:

Art. 1.- Sustitúyase de la Disposición General Primera, inciso cuarto, la palabra “*médicos*” por la frase “*de la salud*”.

Art. 2.- Inclúyase, a continuación del último inciso de la Disposición General Primera lo siguiente:

“Profesionales médicos y enfermeras para la prestación de servicios de salud ocupacional.”.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Interministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a, 13 de abril de 2018.

f.) Dra. Verónica Espinosa Serrano, Ministra de Salud Pública.

f.) Abg. Raúl Ledesma Huerta, Ministro del Trabajo.

No. 18 137

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

**SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA
DE LA CALIDAD**

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*”;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “*Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología*”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que, la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “*Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario*”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “*i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas*

engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que, de conformidad con el Artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011; las normas técnicas ecuatorianas, códigos, guías de práctica, manuales y otros documentos técnicos de autoría del INEN deben estar al alcance de todos los ciudadanos sin excepción, a fin de que se divulgue su contenido sin costo;

Que, mediante Resolución No. 14 026 del 20 de enero de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 180 del 10 de febrero de 2014, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 033 “Baldosas cerámicas”**, el mismo que entró en vigencia el 10 de febrero de 2014;

Que, mediante Resolución 14 026 del 20 de enero de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 180 de fecha 10 de febrero de 2014, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 033 “Baldosas cerámicas”**, la misma que entró en vigencia el 10 de febrero de 2014.

Que, mediante Resolución No. 14 140 del 04 de abril de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 220 del 07 de abril de 2014, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Modificatoria** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 033 “Baldosas cerámicas”**, la misma que entró en vigencia el 04 de abril de 2014;

Que, mediante Resolución 18 099 del 27 de marzo de 2018, publicado en el Registro Oficial No. 215 de fecha 05 de abril de 2018 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Segunda Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 033 “Baldosas cerámicas”**

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: “Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”;

Que, el inciso primero del Artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas;*

Que, mediante Resolución COMEX No. 020-2017 del Comité de Comercio Exterior, entró en vigencia a partir del

01 de Septiembre de 2017 la reforma íntegra del Arancel del Ecuador.

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la ley *Ibidem*, en donde se establece: *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)”*, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio**, la **Segunda Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 033 (2R) “Baldosas cerámicas”**; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Segunda Revisión** del **REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 033 (2R) “BALDOSAS CERÁMICAS”**

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir las baldosas cerámicas, previamente a la importación, nacionalización y comercialización del producto nacional o importado, con el propósito de prevenir riesgos para la vida, la seguridad humana y el medio ambiente, así como evitar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Los productos baldosas cerámicas que son objeto de aplicación de este reglamento técnico, se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN CODIGO	DESIGNACIÓN DEL PRODUCTO / MERCANCÍA	OBSERVACIONES
6901.00.00.00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	Aplica para baldosas cerámicas terminadas, obtenidas mediante procesos de extrusión o prensado en seco, sean esmaltadas o no esmaltadas, cuya superficie sea superior a 49cm ² y se encuentren en los siguientes grupos de absorción de agua: A _{1a} , B _{1a} , A _{1b} , B _{1b} , A _{1a-1º} , A _{1a-2º} , A _{1b-1º} , A _{1b-2º} , B _{1a} , B _{1b} A _{III} , B _{III} ^b , establecidos Norma ISO 13006.
69.02	Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.	
6902.10.00.00.	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr ₂ O ₃ (óxido crómico)	Aplica para baldosas cerámicas terminadas, obtenidas mediante procesos de extrusión o prensado en seco, sean esmaltadas o no esmaltadas, cuya superficie sea superior a 49cm ² y se encuentren en los siguientes grupos de absorción de agua: A _{1a} , B _{1a} , A _{1b} , B _{1b} , A _{1a-1º} , A _{1a-2º} , A _{1b-1º} , A _{1b-2º} , B _{1a} , B _{1b} A _{III} , B _{III} ^b , establecidos Norma ISO 13006.
6902.20	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso:	
6902.20.10.00	- - Con un contenido de sílice (SiO ₂) superior al 90% en peso	Aplica para baldosas cerámicas terminadas, obtenidas mediante procesos de extrusión o prensado en seco, sean esmaltadas o no esmaltadas, cuya superficie sea superior a 49cm ² y se encuentren en los siguientes grupos de absorción de agua: A _{1a} , B _{1a} , A _{1b} , B _{1b} , A _{1a-1º} , A _{1a-2º} , A _{1b-1º} , A _{1b-2º} , B _{1a} , B _{1b} A _{III} , B _{III} ^b , establecidos Norma ISO 13006.
6902.20.90.00	- - Los demás	Aplica para baldosas cerámicas terminadas, obtenidas mediante procesos de extrusión o prensado en seco, sean esmaltadas o no esmaltadas, cuya superficie sea superior a 49cm ² y se encuentren en los siguientes grupos de absorción de agua: A _{1a} , B _{1a} , A _{1b} , B _{1b} , A _{1a-1º} , A _{1a-2º} , A _{1b-1º} , A _{1b-2º} , B _{1a} , B _{1b} A _{III} , B _{III} ^b , establecidos Norma ISO 13006.
6902.90.00.00	- Los demás	Aplica para baldosas cerámicas terminadas, obtenidas mediante procesos de extrusión o prensado en seco, sean esmaltadas o no esmaltadas, cuya superficie sea superior a 49cm ² y se encuentren en los siguientes grupos de absorción de agua: A _{1a} , B _{1a} , A _{1b} , B _{1b} , A _{1a-1º} , A _{1a-2º} , A _{1b-1º} , A _{1b-2º} , B _{1a} , B _{1b} A _{III} , B _{III} ^b , establecidos Norma ISO 13006.
69.07	Placas y baldosas, de cerámica, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, incluso con soporte; piezas de acabado de	

	cerámica.	
	- Placas y baldosas, para pavimentación o revestimiento, excepto las de las subpartidas 6907.30 y 6907.40:	
6907.21.00.	-- Con un coeficiente de absorción de agua inferior o igual al 0,5 % en peso:	
6907.21.00.90	--- Los demás	Aplica para baldosas cerámicas terminadas, obtenidas mediante procesos de extrusión o prensado en seco, sean esmaltadas o no esmaltadas, cuya superficie sea superior a 49cm ² y se encuentren en los siguientes grupos de absorción de agua: A1 _a y B1 _a
6907.22.00	-- Con un coeficiente de absorción de agua superior al 0,5 % pero inferior o igual al 10 %, en peso:	
6907.22.00.90	--- Los demás	Aplica para baldosas cerámicas terminadas, obtenidas mediante procesos de extrusión o prensado en seco, sean esmaltadas o no esmaltadas, cuya superficie sea superior a 49cm ² y se encuentren en los siguientes grupos de absorción de agua: A1 _b , B1 _b , A11 _{a-1} ^o , A11 _{a-2} ^o , A11 _{b-1} ^o , A11 _{b-2} ^o , B11 _b , B11 _b
6907.23.00	-- Con un coeficiente de absorción de agua superior al 10 % en peso:	
6907.23.00.90	--- Los demás	Aplica para baldosas cerámicas terminadas, obtenidas mediante procesos de extrusión o prensado en seco, sean esmaltadas o no esmaltadas, cuya superficie sea superior a 49cm ² y se encuentren en los siguientes grupos de absorción de agua: A111, B111

2.2 Para el Ecuador está permitido únicamente la importación de baldosas cerámicas de primera calidad.

2.3 Este reglamento técnico no es aplicable para baldosas elaboradas por otro proceso que no sea por el proceso normal de extrusión o prensado en seco.

2.4 No es aplicable para accesorios decorativos o recortes tales como bordes, esquinas, zócalos, cornisas, barrederas, cuentas de cerámica, escaleras, baldosas curvadas y otras piezas de accesorio o mosaicos (es decir, cualquier pieza que puede caber en un área de 49 cm²).

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este reglamento técnico se adoptan las definiciones establecidas en las normas ISO 17000, ISO 10545-1, ISO 13006, o en sus adopciones idénticas o equivalentes y, las que a continuación se detallan:

3.1.1 Baldosas cerámicas de primera calidad. Son las baldosas cerámicas que cumplen con todos los requisitos establecidos en este reglamento técnico, de acuerdo con los Anexos correspondientes que se encuentran establecidos en la norma ISO 13006 o sus adopciones idénticas o equivalentes.

3.1.2 Certificado de conformidad. Documento emitido de conformidad con las reglas de un esquema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado cumple con el reglamento técnico ecuatoriano o documento técnico normativo equivalente.

3.1.3 Consumidor. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello. Cuando el presente reglamento mencione al Consumidor, dicha denominación incluirá al Usuario.

3.1.4 Importador. Persona natural o jurídica que de manera habitual importa bienes para su venta o provisión en el territorio nacional.

3.1.5 Indeleble. Que no se puede borrar o quitar.

3.1.6 Lote de producto. Es una cantidad determinada de unidades de productos, con características similares, obtenidas en un mismo ciclo de fabricación, bajo condiciones de producción uniformes, que se someten a inspección como un conjunto unitario y que se identifican por tener un mismo código o clave de producción; o es la cantidad de producto determinada por el proveedor o fabricante para el despacho.

3.1.7 Marca comercial. Cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado.

3.1.8 País de origen. País de fabricación, producción o elaboración del producto.

3.1.9 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Los productos objeto de este reglamento técnico deben cumplir con la clasificación, características y los requisitos establecidos en los Anexos del A hasta el Anexo M para cada clase de baldosas cerámicas de la norma ISO 13006 o sus adopciones idénticas o equivalentes.

4.2 Las baldosas cerámicas deben cumplir con los métodos de ensayos contemplados en el numeral 7 “*Ensayos para evaluar la conformidad*” de este reglamento técnico.

5. REQUISITOS DE ROTULADO

La información del rotulado en el producto o en el embalaje, se debe presentar en un lugar fácilmente visible, marcada, grabada o impresa, de forma permanente indeleble, sin comprometer información original de rotulado, con caracteres claros y fáciles de leer, en idioma español sin perjuicio de que se pueda presentar en otros idiomas adicionales.

5.1 Rotulado en el producto o en el embalaje. Las baldosas cerámicas y/o su embalaje deben llevar la siguiente información:

5.1.1 Marca del fabricante o marca comercial;

5.1.2 País de origen, indicar de la siguiente manera:

- a) Cuando conste directamente en la baldosa, se puede mencionar solo el nombre del país donde ha sido fabricada la baldosa cerámica; o,
- b) En el embalaje de las baldosas cerámicas se debe indicar el país donde ha sido fabricado, con cualquiera de las expresiones siguientes: Hecho en.....; Fabricado en.....; Made in..... o cualquier otra expresión semejante;

5.1.3 El lote y/o fecha de fabricación del producto;

5.1.4 Leyenda “PRIMERA CALIDAD”;

5.1.5 Grupo de absorción de agua y Anexo que corresponda al producto de acuerdo con los Anexos del A hasta el Anexo M de la norma ISO 13006 o sus adopciones idénticas o

equivalentes;

5.1.6 Dimensiones nominal y de fabricación (ver Nota 1), modular (M) o no - modular.

1M = 100mm

5.1.7 Naturaleza de la superficie, esmaltada (GL) o no esmaltada (UGL).

Ejemplo: Para indicar los numerales 5.1.6 y 5.1.7

M 20 cm x 30 cm (SW 200 mm x 300 mm x 10 mm) GL

No Modular o NM 15,5cm x 23,5cm (SW 155 mm x 235 mm x 12,5 mm) UGL

5.1.8 Cualquier tratamiento superficial aplicado después de la cocción.

5.1.9 Peso máximo total en seco de las baldosas cerámicas y su embalaje (ver Nota 1)

5.1.10 Leyendas: “*Revestimiento para piso o pared*” o “*Solo para revestimiento de pared*”, según sea el caso.

5.1.11 Referencia a la norma ISO 13006 o sus adopciones idénticas o equivalentes.

5.1.12 Razón social e identificación fiscal (RUC) y dirección completa del:

- a) fabricante para productos nacionales;
- b) importador para productos importados;

5.1.13 El embalaje de las baldosas cerámicas destinadas a ser colocadas en el piso debe indicar el símbolo de la clasificación de la baldosa esmaltada de acuerdo a su resistencia a la abrasión, o el símbolo de *zapato* (que significa para ser colocada en piso) tanto para baldosas esmaltadas o no esmaltadas, (ver Anexo R de la norma ISO 13006 o sus adopciones idénticas o equivalentes). El símbolo de clasificación de la baldosa cerámica puede estar indicado en el reverso de la misma.

5.2 Para completar la información de rotulado, el fabricante puede colocar en el embalaje etiqueta(s) adherida(s) de forma permanente, en un lugar visible y con letra fácilmente legible, de tal manera que esta etiqueta no se destruya y no comprometa información original de rotulado.

Nota 1: Todas las unidades de medida en el presente reglamento deben cumplir con el Sistema Internacional de Unidades, en concordancia a lo estipulado en el Art. 36 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

6. MUESTREO

6.1 Para verificar el cumplimiento con los requisitos

señalados en el presente reglamento técnico, el muestreo se debe realizar de acuerdo con los planes de muestreo y los criterios de aceptación y rechazo del lote, establecidos en la norma ISO 10545-1, o sus adopciones idénticas o equivalentes.

6.2 El muestreo se realizará al lote, por grupo de absorción de agua, según corresponda al producto, conforme a los Anexos establecidos en la norma ISO 13006 o sus adopciones idénticas o equivalentes.

6.3 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento con los requisitos de rotulado establecidos en el presente reglamento técnico, se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma NTE INEN-ISO 2859-1 o NTE INEN-ISO 2859-2 y, según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos contemplados en el presente reglamento técnico, son los establecidos en la Tabla 1.

Tabla 1. Características requeridas para diferentes aplicaciones

Características	Piso		Pared		Ensayo
	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Referencia
Dimensiones y calidad de la superficie					
Longitud y ancho	X	X	X	X	ISO 10545-2
Espesor	X	X	X	X	
Rectitud de los lados	X	X	X	X	
Rectangularidad	X	X	X	X	
Planitud de la superficie (curvatura y alabeo)	X	X	X	X	
Calidad de la superficie	X	X	X	X	
Propiedades físicas	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Referencia
Absorción del agua	X	X	X	X	ISO 10545-3
Resistencia a la rotura	X	X	X	X	ISO 10545-4
Módulo de rotura	X	X	X	X	
Resistencia a la abrasión profunda -baldosas no esmaltadas	X	X			ISO 10545-6
Resistencia a la abrasión superficial -baldosas esmaltadas	X	X			ISO 10545-7
Resistencia al cuarteado – baldosas esmaltadas	X	X	X	X	ISO 10545-11
Propiedades químicas	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Referencia
Resistencia al manchado:					ISO 10545-14
- baldosas esmaltadas	X	X	X	X	
- baldosas no esmaltadas	X	X	X	X	
Resistencia a ácidos y álcalis de baja concentración	X	X	X	X	ISO 10545-13
Resistencia a ácidos y álcalis de alta concentración	X	X	X	X	
Resistencia a limpiadores caseros y limpiadores de agua de piscina	X	X	X	X	

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma ISO 13006:2012, *Baldosas cerámicas – Definiciones, clasificación, características y rotulado*).

8.2 Norma EN 14411:2016, *Baldosas cerámicas – Definiciones, clasificación, características, evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones, y marcado*. (Esta norma se considera equivalente con la norma ISO 13006:2012 para el producto de primera calidad)

8.3 Norma ISO 10545-1:2014, *Baldosas cerámicas – Parte 1: Muestreo y criterios de aceptación*).

8.4 Norma ISO/IEC 17000:2004, *Evaluación de la conformidad – Vocabulario y principios generales*.

8.5 Norma ISO/IEC 17025:2005, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y de calibración*.

8.6 Norma ISO/IEC 17030:2003, *Evaluación de la conformidad – Requisitos generales para las marcas de conformidad de tercera parte*.

8.7 Norma ISO/IEC 17067:2013, *Evaluación de la Conformidad – Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de productos*.

8.8 Norma NTE INEN ISO 2859-1:2009, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote*. (Resolución No. 056-2009 de fecha 2009-08-06; publicada en el Registro Oficial No. 21 de fecha 2009-09-08)

8.9 Norma NTE INEN ISO 2859-2:2014, *Procedimientos de muestreo para la inspección por atributos. Parte 2. Planes de muestreo para las inspecciones de lotes independientes, tabulados según la calidad límite (CL) (ISO 2859-2:1985, IDT) (Resolución No. 13533 de fecha 2013-12-20; publicada en el Registro Oficial No. 159 de fecha 2014-01-10)*

8.10 *Ley Orgánica de Defensa del Consumidor*. Registro Oficial Suplemento 116 de fecha 2000-07-10, última modificación en fecha 2015-01-16.

9. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y la Resolución 001-2013-CIMC con sus reformas, previamente a la importación y nacionalización de bienes producidos fuera del país; y, a la comercialización de productos nacionales o importados sujetos a este reglamento técnico (RTE), se debe demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o reconocido por el

Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) o designado por el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO) en el país, o mediante la demostración de la conformidad establecida en acuerdos, convenios, o acuerdos de reconocimiento mutuo vigentes, suscritos y ratificados por Ecuador, en conformidad a lo siguiente:

a) Para productos importados. Certificado de conformidad de producto, emitido por un organismo de certificación de producto acreditado para el presente reglamento técnico o normativa técnica equivalente, cuya acreditación sea emitida o reconocida por el SAE, o designado por el MIPRO conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Certificado de conformidad de producto emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado por el MIPRO para el presente reglamento técnico, conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Los fabricantes nacionales e importadores de productos contemplados en el campo de aplicación, deben demostrar el cumplimiento con los requisitos establecidos en este reglamento técnico o su equivalente, a través de la presentación del certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1b (lote), establecido en la norma ISO/IEC 17067 o sus adopciones idénticas o equivalentes, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con los literales a) y b) del numeral 9.1 del presente reglamento técnico. Al certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 1b, se debe adjuntar:

9.2.1 El Informe de ensayos asociado al certificado, realizado por un laboratorio de ensayos acreditado, cuya acreditación sea emitida o reconocida por el SAE; o, por un laboratorio designado de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad. El informe de ensayos debe corresponder a la muestra del lote que se importa o se fabrica, tomada de acuerdo con el plan de muestreo establecido en los numerales 6.1 y 6.2 de este reglamento técnico;

9.2.2 El Informe de Rotulado asociado al certificado de conformidad de producto esquema 1b (lote), que evidencie el cumplimiento con los requisitos de rotulado del producto establecido en el presente reglamento técnico, utilizando el muestreo de acuerdo con el numeral 6.3 de este reglamento técnico; y,

9.2.3 El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdos Ministeriales No. 14 114 de 24 de enero de 2014 y No. 16 161 de 07 de octubre de 2016.

9.3 El certificado de conformidad debe estar en idioma español, sin perjuicio de que pueda expresarse en otros idiomas adicionales.

9.4 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

9.5 La demostración de la conformidad, mediante la aplicación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, Convenios de Facilitación al Comercio o cualquier otro instrumento legal que el Ecuador haya suscrito con algún país y que este haya sido ratificado; las condiciones establecidas en aquellos, prevalecerán sobre las opciones de evaluación de la conformidad establecidas en el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad del presente reglamento técnico ecuatoriano. Los proveedores deberán asegurarse que el producto cumpla en todo momento con los requisitos establecidos en este reglamento técnico y que los expedientes con las evidencias de tales cumplimientos deben ser mantenidos por un plazo de siete (7) años, en poder del proveedor.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su reglamento general, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 La autoridad de vigilancia y control se reserva el derecho de verificar el cumplimiento con el presente reglamento técnico, en cualquier momento. Los costos por la inspección y ensayo que se generen por la utilización de los servicios de un organismo de evaluación de la conformidad acreditado por el SAE o Designado por el MIPRO, serán asumidos por el fabricante si el producto es nacional o por el importador si el producto es importado.

10.3 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad de producto o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para prevenir prácticas engañosas al usuario, de conformidad con lo que establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su reglamento general.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Los organismos de Evaluación de la conformidad acreditados podrán emitir los certificados de conformidad para el producto baldosas cerámicas con el RTE INEN 033 (1R), hasta por un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación del RTE INEN 033(2R) en el Registro Oficial.

SEGUNDA. Durante el plazo establecido en la primera transitoria, los Organismos de Evaluación de la Conformidad deberán ajustar sus alcances para el RTE INEN 033 (2R), ante el Organismo de Acreditación. Asimismo los fabricantes nacionales e importadores podrán agotar el stock de etiquetas. Concluido el plazo el RTE INEN 033 (2R) entrará en plena vigencia.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **SEGUNDA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 033 (2R) “BALDOSAS CERÁMICAS”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 033 (Segunda Revisión) reemplaza al RTE INEN 033 (1R):2014 y Modificatoria 1:2014 y, entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION DEROGATORIA- Se deroga la resolución 18 099 de fecha 27 de marzo de 2018, publicada en el Registro Oficial Nro. 215 de fecha 05 de abril de 2018 y la fe de errata publicada en el Registro Oficial Nro. 217 de fecha 09 de abril de 2018.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 18 de abril de 2018.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaría del Sistema de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original.- Que reposa en Secretaría General.- Fecha: 19 de abril de 2018.- Firma: Ilegible:



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

122 años

de servicio al país



REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Sr. Ldo. Lehin Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

Año 122 de
Quito, Ecuador, el 23 de
Abril de 2018

ING. HUMBERTO BETA

Cóccina y Oficinas:
Tel. 3941-800
Ext.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosa Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Tel. 245-0110

Central Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1516 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción:
US\$ 400 + IVA para la ciudad
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional
48 páginas
www.registrooficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 27 de julio de 1895

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos si son publicados, son transcritos. Salvo error de imprenta, los errores que se encuentren en los documentos publicados y son responsabilidad de sus autores.

CONTENIDO:

MINISTERIO DE JUSTICIA:	Págs.
DECRETOS:	
1. MINISTERIO DE JUSTICIA:	
2. MINISTERIO DE JUSTICIA:	
3. MINISTERIO DE JUSTICIA:	
4. MINISTERIO DE JUSTICIA:	
5. MINISTERIO DE JUSTICIA:	
6. MINISTERIO DE JUSTICIA:	
7. MINISTERIO DE JUSTICIA:	
8. MINISTERIO DE JUSTICIA:	
9. MINISTERIO DE JUSTICIA:	
10. MINISTERIO DE JUSTICIA:	
11. MINISTERIO DE JUSTICIA:	
12. MINISTERIO DE JUSTICIA:	
13. MINISTERIO DE JUSTICIA:	
14. MINISTERIO DE JUSTICIA:	
15. MINISTERIO DE JUSTICIA:	
16. MINISTERIO DE JUSTICIA:	
17. MINISTERIO DE JUSTICIA:	
18. MINISTERIO DE JUSTICIA:	



REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR



LA CORTE CONSTITUCIONAL INFORMA A LA CIUDADANÍA EN GENERAL QUE LA ÚNICA INSTITUCIÓN AUTORIZADA PARA HACER USO DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DEL USO DE LA MARCA REGISTRADA "REGISTRO OFICIAL" ES LA CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, CON QUIEN SE HA SUSCRITO UN CONVENIO